



Ejecutivo: 2019-00382

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: O y C Servicios Integrales de Ingeniería S.A.S y Otros

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.-** Barranquilla,  
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S, representada legalmente por DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR; KATIANA MARÍA PACHECO MOSQUERA y DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 del Código General del Proceso.

De otra arista, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha marzo 11 de 2020, solicitó *“embargo del remanente, de los dineros o bienes que se desembarquen, como también el embargo y secuestro de los dineros por concepto de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados a favor de los demandados”* KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA y DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00155 que cursa en el Juzgado Quinto (5º.) Civil del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, tenemos que el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado especial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, entidad que a su turno es mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) presentó solicitud de SUBROGACIÓN a favor de éste último, con fundamento en la manifestación que hace el aquí demandante BANCOLOMBIA, de haber recibido de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la suma CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$50.457.315.00) como pago de las Garantías No 5046823, otorgada por tal fondo para garantizar parcialmente la obligación contraída por KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.461.420 y DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 72.207.676

Obligación ésta que consta en el Pagare N° 5990082245 objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo y que es por la suma total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00).

Así las cosas, acreditada como se encuentra la subrogación efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG) y el BANCOLOMBIA el Despacho aceptará tal subrogación y en lo sucesivo, para todos los efectos procesales, se reconocerá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en ese sentido y en representación judicial del porcentaje del crédito subrogado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, Numeral 3 del Artículo 1688 e Inciso 1 del Artículo 1670 del Código Civil, respectivamente el juzgado

La subrogación es una forma de realizar el pago (como modo de extinguir una obligación), consistente en la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal y como lo señalado en el Art. 1666 del Código Civil y que puede darse de dos formas básicamente (Art. 1667 C.C.): por disposición de la ley – *subrogación legal* (Art. 1668 C.C.), o por una convención con el acreedor de la obligación – *subrogación convencional* (Art.1669 C.C.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor BANCOLOMBIA y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG) en virtud de la subrogación efectuada en el porcentaje del crédito subrogado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666 Numeral 3 del Artículo 1688 e Inciso 1 del Artículo 1670 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$6.500.000.00. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ordenar el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que quedaren y que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de los demandados KATIANA MARIA PACHECO MOSQUERA, identificada con la C.C. NO. 22.461.420 y DANILO JOSE OÑATE VILLAMIZAR, identificado con la c.c. NO. 72.207.676, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto (5º.) Civil del Circuito de Barranquilla, con radicación no. 2019-00155. Líbrese el respectivo oficio.

**QUINTO:** Aceptar la SUBROGACIÓN del crédito realizada por BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, a quien en lo sucesivo se le reconoce la calidad de subrogatario en el porcentaje del crédito subrogado equivalentes a CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$50.457.315.00)

**SEXTO:** Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los mismos términos y efectos del poder conferido por su Gerente y representante legal.

**SEPTIMO:** Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236b2933505cd87ae5ee46314aa8c35175ca1192195b5fd89f46450d174  
62cea**

Documento generado en 25/09/2020 12:07:17 p.m.